

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2142/2018

Nombre del sujeto obligado

**UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y
BOMBEROS**

Fecha de presentación del recurso

12 de noviembre del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de enero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La reserva indebida de la información; y la entrega de información que no correspondía con lo solicitado.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2142/2018.

SUJETO OBLIGADO: **UNIDAD
ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y
BOMBEROS**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de enero
de 2019 dos mil diecinueve.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2142/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 18 dieciocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante este Instituto, solicitando la siguiente información:

"solcito me informe respecto a los documentos que ingresó Gasolinera el Paisa S.A. de C.V. con domicilio ubicado en Carretera Federal 80 Lagos de Moreno- San Juan de los Lagos Km 119+400 Localidad el Refugio en el Mpio de San Juan de los Lagos, Jalisco.

Lo anterior, a efecto de que la unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos haya autorizado a la instalación de una estación de servicio.

A su vez anexen copias de las autorizaciones de cambio de uso de suelo, permisos de construcción y aseo, así como las fechas de autorización de dichos documentos para que Gasolinera el Paisa instalara la estación de servicio en el lugar señalado" (sic).

Así, mediante acuerdo de incompetencia, con número de oficio UT/1427/2018, signado por el Coordinador General de Archivo, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia de este Órgano Garante, se consideró competente a la Unidad de Protección Civil y Bomberos y al Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco para atender dicha solicitud planteada.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con 01 primero de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, notificó la respuesta en sentido **afirmativa parcialmente**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante la Oficialía de Partes de este Instituto, generándose número de folio 08088, cuyos agravios versaban medularmente en la reserva indebida de la información; y la entrega de información que no correspondía con lo solicitado.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 2143/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 20 veinte de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor

de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1391/2018, el día 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se requiere al recurrente para manifestación. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito que presentó la parte recurrente; por lo que visto su contenido, se le tuvo manifestando su negativa para llevar a cabo una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, por lo que de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordena continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación; asimismo, se le tuvo efectuando las aclaraciones que de dicho documento se desprenden.

De igual forma, se tuvo por recibido el oficio UEPCB/UT-440/2018, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión señalado al rubro, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Asimismo, se **REQUIRO** a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación del presente proveído, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisface sus pretensiones.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante proveído de fecha 12 doce de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual realizaba en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento señalado en el antecedente anterior; por lo que se ordenó glosar a la constancias del presente expediente, para los afectados legales a que hubiese lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	1/noviembre/2018
Surte efectos:	5/noviembre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	6/noviembre/2018
Concluye término para interposición:	27/noviembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/noviembre/2018
Días inhábiles	02 y 19/noviembre/2018 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones IV y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que dictó una respuesta, garantizando el derecho de acceso a la información, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"solicito me informe respecto a los documentos que ingresó Gasolinera el Paisa S.A. de C.V. con domicilio ubicado en Carretera Federal 80 Lagos de Moreno- San Juan de los

Lagos Km 114+400 Localidad el Refugio en el Mpio de San Juan de los Lagos, Jalisco.

Lo anterior, a efecto de que la unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos haya autorizado a la instalación de una estación de servicio.

A su vez anexen copias de las autorizaciones de cambio de uso de suelo, permisos de construcción y aseo, así como las fechas de autorización de dichos documentos para que Gasolinera el Paisa instalara la estación de servicio en el lugar señalado" (sic).

Debiendo precisar, que dicha solicitud fue presentada ante este Instituto, por lo que la misma fue derivada para su atención al sujeto obligado de mérito y al Ayuntamiento de San Juan de los Lagos por advertir competencia concurrente.

Por su parte, el sujeto obligado el día 01 primero de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, notificó respuesta del cual se desprendía medularmente que por un lado señaló que la información era clasificada como reservada y por otro puso a disposición un dictamen de estudio de riesgos, señalando que únicamente era competente del punto 1 de la solicitud, conforme a lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco.

Así, la parte recurrente, acudió a este Organismo Garante, inconformándose básicamente en que la información **se reservó de manera indebida**, ya que el acta del Comité no era al caso concreto; la reserva de información estaba fundada en un dispositivo legal derogado; no tenía la prueba de daño que refiere el artículo 18 de la ley de la materia; y se realizó una reserva absoluta. De igual forma, manifestó que **entregó información que no corresponde con lo solicitado**, ya que el dictamen proporcionado es de la misma empresa señalada en la solicitud, pero es relativo a un lugar diverso – domicilio especificado- para la instalación de la gasolinera.

Por lo que el sujeto obligado al rendir el informe de ley, señaló que realizó actos positivos de los cuales se desprendía medularmente lo siguiente:

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento de la solicitante que, con referencia a la información pública solicitada, esta Unidad de Transparencia **únicamente resultó competente para conocer del primer punto de los petitorios**, con apego en lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, toda vez que, así como se desprende del propio acuerdo de incompetencia suscrito por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en el cual se emitió tanto a este Sujeto Obligado, como al **M. Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, en virtud de que, para el funcionamiento de cualquier giro comercial, industrial o de prestación de servicios se requiere de la licencia o permiso que otorga cada Ayuntamiento a través de la autoridad municipal competente**, así pues, ambos sujetos obligados resultamos ser los competentes para dar atención y seguimiento a la solicitud de referencia de conformidad con las facultades y atribuciones con que cuenta cada sujeto obligado.

Por lo que, derivado de lo anterior y con la finalidad de brindarle una atención apropiada acorde a lo solicitado en **instalación de una estación de servicio –gasolinera–**, así mismo, dicha área hace de conocimiento que el proyecto de Gasolinera el Paisa S.A de C.V., cuenta con dictamen procedente de fecha 05 de octubre de 2017, documental que no fue solicitado a este Sujeto Obligado, sin embargo, de manera informativa y con la finalidad de que la ciudadanía este informada respecto de que los dictámenes que esta autoridad emite se encuentran publicados para su difusión de manera permanente, sin que se requiera solicitud de parte interesada en el portal de transparencia de la página oficial de este Organismo Público Descentralizado denominado Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, por lo que a continuación se precisa la dirección electrónica que se encuentra disponible para consultar entre otras cosas, la información relativa a los dictámenes:

<http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/organismo/141>
Su información podrá ser consultada en el artículo 8, apartado VI, inciso g).

Así las cosas, cabe destacar que, al petitorio segundo que textualmente dice:

A su vez anexar copias de las autorizaciones de cambio de uso de suelo, permisos de construcción y aseo, así como las fechas de autorización de dichos documentos para que Gasolinera el Paisa instale la estación de servicio en el lugar señalado." (Sic)

Se tiene que, si bien es cierto a dicho numeral resultó competente el H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos en virtud de encontrarse dentro de sus facultades y atribuciones antes expuestas, y éste debió en el ámbito de su competencia dar contestación a la solicitud que nos ocupa, también lo es que, este Sujeto Obligado realiza **actos positivos** e informa que posterior a una revisión realizada a las documentales presentadas ante este Organismo por la Gasolinera el Paisa, S.A. de C.V. el área generadora, poseedora y/o administradora de la Información pudo advertir que con referencia a lo solicitado en el apartado segundo de los petitorios, únicamente obran en el expediente de cuenta en copias certificadas lo siguiente: Licencia municipal de transportes Juan pablo, S.A. de C.V., Licencia municipal de lácteos san vicente S.A. de C.V., Licencia municipal de comercial forrajera san vicente S.A. de C.V., Dictamen de trazos usos y destinos, resolución procedente agencia de seguridad energía y ambiente, **documentales que con la finalidad de realizar buenas prácticas en materia de transparencia se ponen a su disposición en copia certificada como medio de acceso solicitado en el escrito inicial de solicitud requisitado a mano ante el ITEI.**

(...)

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Los requisitos mínimos solicitados al momento de presentar una solicitud de información pública y señalados en el artículo 79.1 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la competencia para conocer y responder el presente trámite por parte de la Unidad de Transparencia de la Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos, resultaron **Adecuados y quedan acreditados.**

SEGUNDO. - En cuanto al medio de acceso solicitado referente a: "Informe específico y copias certificadas", se informa que, respecto al **primer punto de los petitorios, es procedente su acceso mediante un informe específico** identificado con oficio UEPCB/CSVA-4767/2018, ello en razón de que refiere en su solicitud textualmente que únicamente solicita que se le informe, como a continuación se transcribe: "*Solicito me informen respecto a los documentos que ingresó Gasolinera el Paisa, S. A. de C. V.*", por lo que con dicho informe se cubre lo solicitado, respecto a los documentos **del segundo apartado de los petitorios, se informa que resulta procedente, previo pago y exhibición de los derechos correspondientes ante las oficinas de este Sujeto Obligado,** para que la reproducción de documentos este a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, aunado a lo anterior, además se ha señalado la dirección electrónica en donde pueden ser consultados los Dictámenes que emite este Sujeto Obligado, sin que medie solicitud de parte, pues se encuentran permanentemente publicados como parte de las obligaciones que en materia de transparencia todos los sujetos Obligados deben cumplir.

TERCERO. - Se hace del conocimiento del solicitante que la información pública que se solicite y que resulte su acceso afirmativo se entregará en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, de conformidad con el artículo 87.3 de la Ley de la materia.

En ese sentido, al darle vista al recurrente de lo relatado en líneas anteriores, se **manifestó**, inconforme, señalando esencialmente lo siguiente:

- La nueva respuesta fue modificada en perjuicio de la solicitante, ya que la nueva interpretación que se le dio a su solicitud fue más restrictiva, en virtud de que solo se consideró competente de 1 punto, y ahora considera que en dicho punto solo debe entregarse un informe y no los documentos como tal.
- El sujeto obligado pretende sacar del estudio del presente asunto la reserva de la información.

- Viola el procedimiento al omitir pronunciarse sobre la existencia y procedencia de la totalidad de la información, en la modalidad de documentos que pidió.
- Revoca su clasificación inicial y entrega solo algunos documentos que además no corresponden con lo solicitado.

Ahora bien, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el recurso de revisión resulta inoperante, toda vez que el acceso a la información se hizo efectivo y quedó garantizado.

Lo anterior, ya que el primer punto a dilucidar es lo solicitado estrictamente en su escrito inicial; de lo cual es evidente que se requirió "*ser informado respecto de los documentos...*" y que si bien de origen el sujeto obligado reservó el documento como tal, en actos positivos entregó el informe específico que contiene una relación de los mismos; y que considerando la literalidad del escrito de solicitud, cumple estrictamente con ello. En ese sentido, es lógico que la reserva de la información ya no es materia del presente asunto, en virtud de que la misma fue superada con la nueva respuesta.

Asimismo por lo que ve a la competencia de un solo punto, este Instituto desde la derivación de competencia así lo determinó, en virtud de que el Ayuntamiento de San Juan de los Lagos ve todo lo relativo al funcionamiento de cualquier giro comercial, industrial o de prestación de servicios que requiera la licencia o permiso que ellos otorgan.

De lo anterior, le quedan a salvo sus derechos a la parte recurrente para presentar una nueva solicitud en la que pida copia de los documentos y no un informe como lo hizo en la petición de mérito.

Por otra parte, es notorio que de la segunda parte de la solicitud, el sujeto obligado en aras de la transparencia, optó por entregar información que poseía dentro de sus archivos, relativa a la gasolinera el Paisa, S.A. de C.V; haciendo una relación de los documentos con los que contaba y poniendo a disposición en la modalidad solicitada -copias certificadas- previo pago de los derechos correspondientes

En ese sentido, no pasa inadvertido para los suscritos el hecho de que la parte recurrente refiere a cuestiones de legalidad respecto a los documentos que le fueron proporcionados, señalando por ejemplo que se debió ingresar a dicho sujeto obligado un cambio de uso de suelo para que se modificara en el lugar que se encuentra la gasolinera y permitir su instalación; así mismo refiere que hay fecha de los documentos que no cuadran con los dictámenes, de lo cual, este Instituto carece de facultades para pronunciarse al respecto, ya que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante, lo anterior, cabe mencionar que en caso de que el recurrente advierta irregularidades en el actuar del sujeto obligado, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

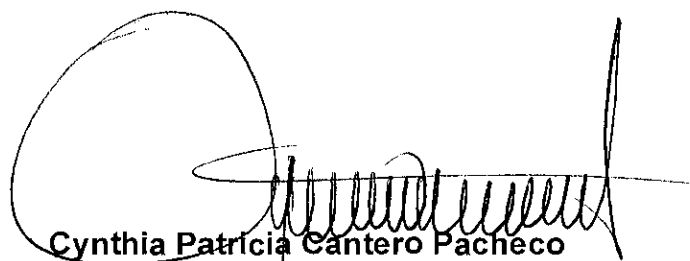
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN OEL RECURSO DE REVISIÓN 2143/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----XGRJ.